



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00498-00**

Al Despacho del señor Juez, informando la presente demanda recibida por reparto.  
Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva singular promovida por **ESVICOL LTDA**, identificada con NIT 900.068.571-1 a través de apoderado especial judicial en contra del **CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA**, identificado con NIT 901.061.424-9 y **MARIA CAMILA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con CC 1.136.889.739 con el fin de conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en 2 facturas electrónicas.

Revisada las facturas electrónicas arribadas como base de recaudo, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de las facturas, como tampoco de su aceptación.

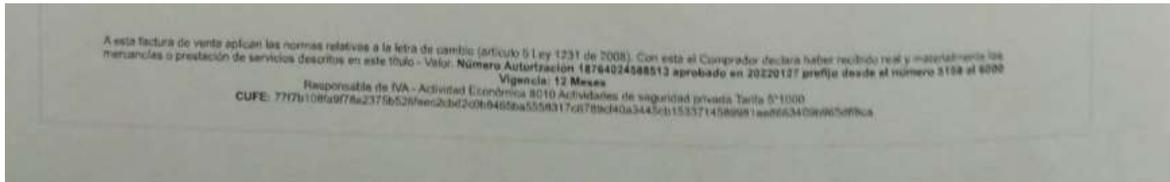
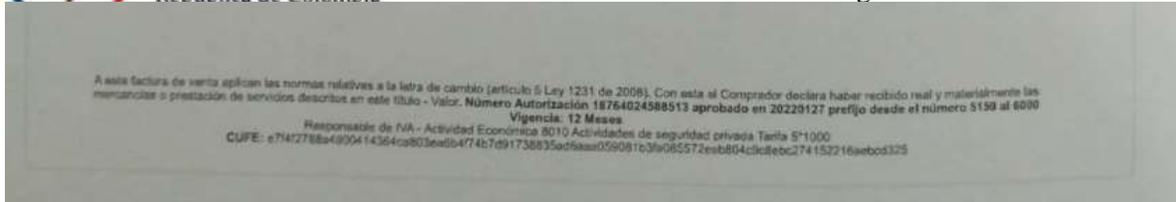
El artículo 620 del C. de Co claramente estipula que los títulos valores solo producirán efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso las “facturas”, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

En los documentos adosados no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos denominados facturas electrónicas de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, esto si en cuenta se tiene que el código **CUFE** que permitiría realizar la consulta idónea a este operador, es ilegible.

Tal y como se evidenciará a continuación:



Así las cosas, como quiera que el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

La factura, por su parte, es el soporte de la operación comercial y, en materia tributaria, la obligación de expedirla recae sobre los sujetos que venden bienes y/o prestan servicios, constituyendo el soporte de sus ingresos, de ahí la obligación de conservar una copia, no obstante, el aquí ejecutante pretende se libre orden de pago sin aportar facturas que respalden la prestación del servicio, lo que significa que no contiene el lleno de los requisitos establecidos en las normas en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por **ESVICOL LTDA**, identificada con NIT 900.068.571-1 a través de apoderado especial judicial en contra del **CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA**, identificado con NIT 901.061.424-9 y **MARIA CAMILA MARTINEZ LOPEZ**, identificada con CC 1.136.889.739, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** En firme la presente determinación, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 122 del 5 de septiembre de 2023  
ZTM